



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 06520-2013-PHC/TC

JUNÍN

JORGE REYNALDO VELIZ CASTRO O

JOSÉ REYNALDO VELIZ CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Reynaldo Veliz Castro o José Reynaldo Veliz Castro contra la resolución de fojas 58, de fecha 7 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicitando que se disponga su inmediata libertad por exceso de carcelería sin que cuente con sentencia firme. Afirma que a la fecha cuenta con un tiempo de reclusión mayor a la mitad de la pena que le fue impuesta por la emplazada y que dicha sentencia no se encuentra firme ni consentida. Refiere que una primigenia sentencia dictada en su contra fue declarada nula, tras la cual se realizó un nuevo juicio oral para luego ser condenado a 25 años de pena privativa de la libertad; sin embargo, esta última sentencia condenatoria fue recurrida en nulidad por el fiscal superior y elevada a la Corte Suprema de Justicia de la República el 21 de enero de 2013, contexto en que, a la fecha, el actor cuenta con 12 años, 6 meses y 12 días de reclusión sin sentencia firme.

Realizada la investigación sumaria, el Juez Superior integrante de la Segunda Sala Penal de Junín, don Mario Uvaldo Gonzales Solís, manifiesta que el proceso penal del recurrente se ha llevado con las formalidades y dentro del plazo que otorga la ley, y que la sala no ha vulnerado ningún derecho constitucional. Se recabó la copia de la sentencia condenatoria y se emitió la razón judicial que da cuenta que, con fecha 22 de enero de 2013, el expediente penal del actor fue elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República para que se resuelva el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 06520-2013-PHC/TC

JUNÍN

JORGE REYNALDO VELIZ CASTRO O

JOSÉ REYNALDO VELIZ CASTRO

El Segundo Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 11 de julio de 2013, declaró improcedente la demanda por estimar que el tiempo de detención provisional que cumple el recurrente no ha excedido el plazo legal máximo establecido en los procesos ordinarios, ya que hubo un periodo de tiempo que no es susceptible de computarse como detención por haberse encontrado el actor bajo el cumplimiento de una condena.

La sala revisora revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda por considerar que el plazo máximo de la detención se computa desde la emisión del nuevo auto de apertura de instrucción; que el computo de dicho plazo termina con la emisión de la última sentencia emitida por la sala penal; y que, desde la emisión de la referida sentencia ha transcurrido 8 meses, cuando la mitad de la pena impuesta al actor es de doce años y seis meses.

Mediante recurso de agravio constitucional, de fecha 5 de setiembre de 2013, el recurrente sostiene que, desde la fecha de su detención, ha transcurrido más de doce años y nueve meses, tiempo de reclusión efectiva e ininterrumpida por el que su detención se ha convertido en arbitraria e irregular por exclusiva responsabilidad de la sala superior emplazada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

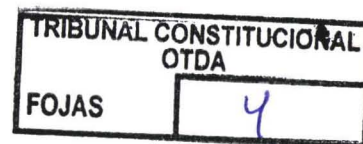
1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del recurrente por exceso de detención preventiva en situación de condenado en primera instancia, en el marco del proceso penal seguido en su contra por los delitos de violación sexual y asesinato de menor de edad (Expediente 00244-2000).

Procedencia de la demanda

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que, para que proceda el hábeas corpus, el hecho denunciado de inconstitucional debe, necesariamente, redundar en una afectación negativa, real y directa en el derecho a la libertad individual; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es el reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06520-2013-PHC/TC

JUNÍN

JORGE REYNALDO VELIZ CASTRO O

JOSÉ REYNALDO VELIZ CASTRO

3. De la consulta realizada en el portal web del Poder Judicial (https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/Expediente/ExpedienteVerPDF.aspx?data=EG26nGSM_AxTQhqS3tYXNEeT2Z2AIUQVuv6RjNVVLwtVMKpHlqB7iI2hiSYOhXCpMAHAOf4piFU7w47XbnSN5pxIZ87+lb6/xAX7NKIOluTon8Ik3vv98+ASlr17RmbtUWW1nd9FNI9LegxKXs8L+PgH1eNwG15cbadx39Y32ynSo55Tc3qJ24IIXul4j06qVMT7F4wdRLyO/IP1cKjkl7ers8KbTkKPIw3sMbg2jE0kFYWkWxbOuElJqpahg8C7h08SjSPcDQ+QBh1Qf2ey1A7PUPEbGpk1ul8OoctUVBvh8apl1z4ZkuH7Ra70+m31Scg==; visitado el 12 de marzo de 2015) se aprecia que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 8 de abril de 2014, confirmó la sentencia condenatoria del actor e incrementó la pena a 35 años de privación de la libertad personal (R.N. 434-2013).
4. Siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a este; en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el supuesto agravio al derecho a la libertad personal del actor, que se habría materializado con el alegado exceso de detención preventiva, ha cesado con la emisión de la citada resolución suprema que confirmó la sentencia condenatoria; por lo que, a la fecha, su situación jurídica es la de condenado y la restricción de su derecho a la libertad personal dimana de la mencionada sentencia suprema. En tal sentido, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL